

**Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Korn-OG Foderstof Kompagniet**

**(Asunto T-380/03)**

(2004/C 21/84)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de noviembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Korn-OG Foderstof Kompagniet, Viby (Dinamarca), representada por L. Harings y K. Landry, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Condene a la parte demandada a abonar a la demandante:
  - 82 702,12 EUR;
  - 10 394,00 USD, más los intereses correspondientes a un tipo porcentual que superen cinco puntos al que corresponda aplicar con arreglo al tipo de interés planes desde el uno de noviembre de 1999, o, con carácter subsidiario, desde la presentación de la demanda, y
  - 828,73 USD.
- 2) Condene en costas a la Comisión, en virtud del artículo 87, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante exige de la Comisión Europea una indemnización por daños y perjuicios con arreglo al artículo 238 CE en relación con un contrato de suministro de centeno de panificadora a la Federación de Rusia.

La demandante formula las siguientes alegaciones:

- Le fue adjudicado en licitación el suministro de centeno de panificadora para la Federación de Rusia con arreglo al Reglamento (CEE) nº 111/1999. Se le han causado daños notables por la demora injustificada del país receptor en aceptar el suministro. La demora se debió a que la Federación de Rusia reclamó en primer lugar que la mercancía entregada era defectuosa, lo que sin embargo no fue confirmado tras una inspección a fondo de la Comisión Europea. La demandante tuvo que financiar durante un período aproximado de un año las cantidades abonadas al Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE) en Alemania.

— La Comisión Europea tiene que asumir la responsabilidad del país receptor de acuerdo con principios contractuales, dado que se sirvió del país receptor para recibir el suministro. Por lo tanto, la demora entra en su ámbito de responsabilidad. La Comisión Europea ha reconocido básicamente el derecho a indemnización de la demandante.

— El derecho que nace de la mora se basa en que la garantía otorgada por la demandante fue declarada vencida injustamente. La Comisión cumplió sus obligaciones frente a la demandante sólo después de un año. Si bien la demandante no ha tenido contacto directo con la Comisión Europea al respecto, sin embargo el organismo nacional encargado del pago, el Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung, sólo ha actuado como agencia de pago de la Comisión Europea.

**Recurso interpuesto el 14 de noviembre de 2003 por Izar Construcciones Navales, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-381/03)**

(2004/C 21/85)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 14 de noviembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Izar Construcciones Navales, S.A., con domicilio en Madrid (España), representada por los letrados en ejercicio D. Jaime Folguera Crespo, Dña. Edurne Navarro Varona y D. Alfonso Gutiérrez Hernández.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, al amparo de los artículos 230 Tratado CE, la Decisión de la Comisión de 27 de mayo de 2003, relativa a las supuesta ayudas concedidas en favor de los astilleros estatales españoles, y
- Condene a la Comisión al pago de las costas en que hubiera incurrido IZAR en este procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante en el presente procedimiento, una sociedad filial del «holding» público español encabezado por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), propietaria de todos los astilleros españoles pertenecientes al Estado, impugna la Decisión por la que la institución demandada abre el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE en relación con tres supuestas ayudas consistentes en la concesión por SEPI a los astilleros civiles de Cádiz y Juliana y a la fábrica de Motores de Manises de préstamos por valor de 194,4 millones de euros, en una aportación de capital de SEPI a AESA (Astilleros Españoles S.A.) por valor de 252,4 millones de euros y en la compensación de pérdidas por parte de SEPI a favor de los astilleros de Astano, Cádiz y Juliana y a la fábrica de motores de Manises por valor de 68,2 millones de euros. La misma decisión cuestiona, según la demandante, la legalidad comunitaria de determinadas ayudas autorizadas en 1997 en el mismo sector, respecto de las cuales las apenas mencionadas habrían de considerarse ayudas adicionales.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- Infracción del artículo 88 del Tratado CE y de los Reglamentos 659/1999<sup>(1)</sup> y 1013/1997<sup>(2)</sup>, en la medida en que la decisión impugnada emplea como base jurídica el artículo 16 del Reglamento 659/1999 para afirmar que, de considerarse incompatibles las ayudas autorizadas en 1997, deberá procederse a su devolución. Se afirma a este respecto que la Comisión ha sustraído ilegalmente las ayudas de autos del procedimiento para ayudas existentes previsto en los artículos 88, apartado 1, y 17 y siguientes del Reglamento n. 659/1999.
- Violación del principio de protección de la confanza legítima, en cuanto la decisión impugnada defrauda las legítimas expectativas de la demandante acerca de la legalidad e irrevocabilidad de las ayudas autorizadas en 1997.
- Violación del principio de seguridad jurídica por acción extemporanea de la Comisión y por aplicación retroactiva de una norma posterior a una situación nacida con anterioridad a su entrada en vigor. Para la demandante, la facultad de recuperación de las ayudas de 1997 sólo podría haberse ejercitado dentro del marco temporal establecido al efecto; es decir, antes de octubre de 1999. Ello se debería a que el ejercicio de dicha facultad queda condicionado al resultado de los programas de control previstos en el Reglamento 1013/1997 y en la decisión de 1997, que finalizaron en la mencionada fecha.
- Error manifiesto de Derecho, en tanto en cuanto la decisión impugnada sostiene que las supuestas ayudas en ella contempladas resultan incompatibles con el mercado

común por el mero hecho de constituir ayudas adicionales a las autorizadas a los astilleros españoles mediante la citada decisión de 1997.

Por último, la demandante invoca la violación del principio de proporcionalidad y del deber de motivación de los actos, en especial por lo que respecta a la existencia en el caso de autos de ayudas de Estado.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n. 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DOCE L 83, de 27.3.1999, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n. 1013/97 del Consejo, de 2.6.1997, sobre ayudas a determinados astilleros en curso de reestructuración (DOCE L 148, de 6.6.1997, p. 1).

**Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2003 por Izar Construcciones Navales, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-382/03)**

(2004/C 21/86)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 17 de noviembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Izar Construcciones Navales, S.A., con domicilio en Madrid (España), representada por los letrados en ejercicio D. Jaime Folguera Crespo, Dña. Edurne Navarro Varona y D. Alfonso Gutiérrez Hernández.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, al amparo de los artículos 230 del Tratado CE, la Decisión de la Comisión de 27 de julio de 2003, relativa a las supuestas ayudas concedidas en favor de los astilleros estatales españoles;
- condene a la Comisión al pago de las costas en que hubiera incurrido IZAR en este procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante en el presente procedimiento, la misma que en el asunto T-381/03 IZAR, impugna la decisión de la demandada por la que: